



PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	ICBF (KARINA ROSA MENDOZA NARVAEZ C.C. No. 1.129.512.438)
DEMANDADO	JULIO CESAR CERVANTES NARVEZ C.C. No. 80.817.104
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00770 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que correspondió por reparto ordinario a esta agencia judicial, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Enero 13 de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOLEDAD**

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el libelo introductorio, se tiene que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su admisión.

Observa este despacho además, que la demandante KARINA ROSA MENDOZA NARVAEZ eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda Investigación de paternidad que promueve ICBF, en favor de la menor L.S.M.N., contra JULIO CESAR CERVANTES NARVAEZ.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación personal de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor L.S.M.N., y al señor JULIO CESAR CERVANTES NARVAEZ, para establecer la filiación de la menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante KARINA ROSA MENDOZA NARVAEZ y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: Así mismo, por considerarse pertinente, se vinculará al trámite a la señora KARINA ROSA MENDOZA NARVAEZ, en calidad de representante legal de la menor L.S.M.N. Notifíquese del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Téngase a la Defensora de familia MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

EC



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5450a50159c705b4930e5b7e0616a364102b067d1353dd3c144020ab7ee95f8**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ